

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez en la fecha, le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 20 de enero de 2022.



MIRYAN DE JESÚS SUÁREZ SALAZAR
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción

Departamento de Antioquia

Concepción Antioquia, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

<i>Proceso:</i>	<i>Ejecutivo Singular</i>
<i>Radicado:</i>	<i>05206-40-89-001 - 2020-00036-00</i>
<i>Demandante:</i>	<i>Banco Agrario de Colombia S.A.</i>
<i>Demandado</i>	<i>María Margarita Orrego Ríos</i>
<i>Providencia:</i>	<i>Interlocutorio N° 020</i>
<i>Asunto:</i>	<i>Ordena Seguir Adelante Ejecución</i>

Surtido el trámite del proceso ejecutivo singular de la referencia procede el Despacho a tomar la decisión de fondo en el asunto, previa narración de los,

Además, se encuentran plenamente satisfechos los presupuestos procesales, pues obra demanda en forma, el Despacho es competente para conocer por la naturaleza del asunto y el factor territorial, y se acreditó capacidad de ejercicio de la demandante¹ del demandado.

De esta forma, verificados brevemente los requisitos de

¹ Art. 28 Decreto 196 de 1971

procedibilidad se pasará a continuación a decidir, para lo cual, previamente, se hace u recuento de lo acontecido.

Además, se encuentran plenamente satisfechos los presupuestos procesales, pues obra demanda en forma, el Despacho es competente para conocer por la naturaleza del asunto y el factor territorial, y se acreditó capacidad de ejercicio de la demandante² del demandado.

De esta forma, verificados brevemente los requisitos de procedibilidad se pasará a continuación a decidir, para lo cual, previamente, se hace u recuento de lo acontecido.

ANTECEDENTES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, instauró proceso ejecutivo singular, con título quirografario de la forma pagaré, en contra de MARÍA MARGARITA ORREGO RÍOS, para que se librara orden de pago a su favor por las siguientes sumas:

Pagaré N° 014016100002142:

CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$4.823.936), por concepto de capital, CUATROCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$402.237), intereses remuneratorios, desde el día 12 de diciembre de 2018 hasta el día 12 de junio de 2019, y CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$119.605), intereses moratorios liquidados de conformidad con el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, con apoyo en lo certificado por la superintendencia financiera desde el 13 de junio de 2019 hasta el pago

² Art. 28 Decreto 196 de 1971

total de la obligación contenida en el pagaré N° 014016100002142, suscrito en Concepción (Ant.) el día 23 de noviembre de 2018, aportado como base de recaudo ejecutivo.

CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$179.898), por otros conceptos.

UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L. (\$1.798.335), por concepto de capital, SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$72.999), por concepto de intereses remuneratorios, desde el 21 de noviembre de 2018 hasta el 21 de diciembre de 2018, intereses moratorios liquidados de conformidad con el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, con apoyo en lo certificado por la superintendencia financiera desde el día 22 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 4481860003498018, suscrito en Concepción (Ant.) el día 18 de septiembre de 2015, aportado como base de recaudo ejecutivo.

Posteriormente, por auto de fecha 30 de abril de 2022 se aceptó la reforma a la demanda incluyendo una nueva pretensión para el pagaré N° 4481860003498018 por \$84.382 por otros conceptos, razón por la cual se libró mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representado legalmente por la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, en contra de la señora MARIA MARGARITA ORREGO RIOS, por la suma siguiente:

Pagaré N° 014016100002142:

CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$4.823.936), por concepto de capital, CUATROCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$402.237), intereses remuneratorios, desde el día 12 de diciembre de 2018 hasta el día 12 de junio de 2019, CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$119.605), intereses moratorios liquidados de conformidad con el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, con apoyo en lo certificado por la superintendencia financiera desde el 13 de junio de 2019 hasta el pago

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.
Telefax 856-72-22*

Correo: jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co
Concepción (Ant.)

total de la obligación contenida en el pagaré N° 014016100002142, suscrito en Concepción (Ant.) el día 23 de noviembre de 2018, aportado como base de recaudo ejecutivo.

CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$179.898), por otros conceptos.

Pagare N° 4481860003498018:

UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L. (\$1.798.335), por concepto de capital, SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$72.999), por concepto de intereses remuneratorios, desde el 21 de noviembre de 2018 hasta el 21 de diciembre de 2018, intereses moratorios liquidados de conformidad con el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, con apoyo en lo certificado por la superintendencia financiera desde el día 22 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 4481860003498018, suscrito en Concepción (Ant.) el día 18 de septiembre de 2015, aportado como base de recaudo ejecutivo.

OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$84.382), por otros conceptos.

Sirven de sustento a las referidas reclamaciones los hechos que se sintetizan a continuación:

Se indica en el libelo introductor que la demandada suscribió, a favor de ese establecimiento financiero, Pagaré N° 014016100002142: por concepto de capital CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$4.823.936), CUATROCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$402.237), por intereses remuneratorios, CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$119.605) por intereses moratorios liquidados y, por otros conceptos CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$179.898), originado en el crédito desembolsado el 23 de noviembre de 2018.

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.
Telefax 856-72-22*

Correo: jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co
Concepción (Ant.)

Asimismo, suscribió, a favor de ese establecimiento financiero, Pagaré N°, 4481860003498018: UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L. (\$1.798.335), por concepto de capital, SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$72.999), por concepto de intereses remuneratorios y OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$84.382), por otros conceptos, originado en el crédito desembolsado el 18 de septiembre de 2015.

En los títulos se encuentran los valores y conceptos que los comprenden, que fueron detallados en la respectiva pretensión.

Los pagarés fueron diligenciados conforme a la carta de instrucciones y los valores son liquidados conforme a la tabla de amortización, y la fecha aparece en la parte superior derechos de documento, correspondiendo al 12 de junio de 2019 y 21 de septiembre de 2018, respectivamente.

Después de hacer una serie de consideraciones en relación al capital, intereses remuneratorios y moratorios, así como de los otros conceptos estipulados en el pagaré, agrega que el deudor se obligó a pagar intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital insoluto.

Finalmente, aduce que las obligaciones han sido incumplidas por la deudor, por lo que se hacen actualmente exigibles. Y que en todo caso, se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP por lo que prestan mérito ejecutivo.

ACTUACIÓN PROCESAL Y OPOSICION DEL DEMANDADO

El auto de mandamiento de pago, quedó notificado a la demandada por AVISO consagrado en el artículo 292 del C.G.P.³, el día 14 de

³Folios 66 Cdo Ppal.

diciembre de 2022, disponiendo del término de tres (03) días para el retiro de anexos como lo predica la norma, sin que se hubiere presentado a la Secretaría del Juzgado para dicho propósito. [Venció el día 13 de abril de 2021, a las cinco de la tarde].

La ejecutada dentro del término del traslado, no presentó escrito alguno guardando silencio al no proponer ninguna clase de excepción, como tampoco cancelando la obligación que se le cobra en este proceso.

VALIDEZ DEL PROCESO

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el asunto se ajusta a las normas que lo regulan, porque se adelantó por el juez competente para conocer de él en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía. De la misma manera, la vinculación de la demandada se realizó mediante notificación por aviso.

Se observa que se dan las condiciones para proferir decisión de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 87, 422 y siguientes del C.G.P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad para tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente, estas,

A P R E C I A C I O N E S

Lo primero que ha de indicarse es que la omisión del ejecutado de dar cumplimiento a la obligación o formular excepciones, dentro del término del traslado concedido al momento de notificarlo personalmente del mandamiento de pago, al tenor de lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., permite al juez ordenar mediante auto, que siga adelante la ejecución, para dar cumplimiento de las obligaciones determinadas.

Ahora bien, el proceso Ejecutivo busca satisfacer al titular del derecho subjetivo en la prestación no cumplida voluntariamente por el deudor. Su objetivo es la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena o en otro título que lleve incita la ejecutividad. Es, pues, una coacción dirigida a lograr el cumplimiento de una obligación.

El título es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante la obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante.

NATURALEZA JURIDICA DEL TITULO EJECUTIVO

Los títulos presentados como recaudo a la presente ejecución, son los pagarés, el cuales aparecen suscritos por la demandada, y llena los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 621 y 709 y ss del Código de Comercio para ésta especie de títulos valores.

La viabilidad de la presente ejecución está condicionada a que la obligación reclamada cumpla las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Por lo anterior, se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades de título ejecutivo, en el documento aportado al recaudo ejecutivo, el cual consiste, como se vio, en títulos valores de la forma pagaré⁴.

Así las cosas, sería del caso ordenar que siguiera adelante la ejecución dispuesta, pues como se vio, la ejecutada no presentó excepciones.

Corolario de lo expuesto se ordenará que siga adelante la ejecución dispuesta mediante autos del quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) y del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de MARÍA MARGARITA ORREGO RÍOS.

Pagaré N° 014016100002142:

CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$4.823.936), por concepto de capital, CUATROCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$402.237), intereses remuneratorios, desde el día 12 de diciembre de 2018 hasta el día 12 de junio de 2019, CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$119.605), intereses moratorios liquidados de conformidad con el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, con apoyo en lo certificado por la superintendencia financiera desde el 13 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 014016100002142, suscrito en Concepción (Ant.) el día 23 de noviembre de 2018, aportado como base de recaudo ejecutivo.

CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$179.898), por otros conceptos.

Pagare N° 4481860003498018:

⁴ a folios 5 ss. obra el pagaré objeto del recaudo ejecutivo

UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L. (\$1.798.335), por concepto de capital, SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$72.999), por concepto de intereses remuneratorios, desde el 21 de noviembre de 2018 hasta el 21 de diciembre de 2018, intereses moratorios liquidados de conformidad con el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, con apoyo en lo certificado por la superintendencia financiera desde el día 22 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 4481860003498018, suscrito en Concepción (Ant.) el día 18 de septiembre de 2015, aportado como base de recaudo ejecutivo.

OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$84.382), por otros conceptos.

Costas a cargo de la parte demandada en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, *EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONCEPCION, ANTIOQUIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,*

R E S U E L V E

PRIMERO: Siga adelante la ejecución dispuesta mediante autos del quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) y del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de MARÍA MARGARITA ORREGO RÍOS, por la siguiente suma:

Pagaré N° 014016100002142:

CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$4.823.936), por concepto de capital, CUATROCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$402.237), intereses remuneratorios, desde el día 12 de diciembre de 2018 hasta el día 12 de junio de 2019, CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$119.605), intereses moratorios

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.
Telefax 856-72-22*

Correo: jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co
Concepción (Ant.)

liquidados de conformidad con el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, con apoyo en lo certificado por la superintendencia financiera desde el 13 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 014016100002142, suscrito en Concepción (Ant.) el día 23 de noviembre de 2018, aportado como base de recaudo ejecutivo.

CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$179.898), por otros conceptos.

Pagare N° 4481860003498018:

UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L. (\$1.798.335), por concepto de capital, SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$72.999), por concepto de intereses remuneratorios, desde el 21 de noviembre de 2018 hasta el 21 de diciembre de 2018, intereses moratorios liquidados de conformidad con el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, con apoyo en lo certificado por la superintendencia financiera desde el día 22 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 4481860003498018, suscrito en Concepción (Ant.) el día 18 de septiembre de 2015, aportado como base de recaudo ejecutivo.

OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$84.382), por otros conceptos.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada, como agencias en derecho se fija la suma de \$995.000. Tásense por conducto de la Secretaria

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Bernardo Sierra Gonzalez

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.
Telefax 856-72-22

Correo: jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co
Concepción (Ant.)

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Concepcion - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15e819b074cbc8b1c61cc8b5bc3b61d38112c6c395fe34e6b2
d404ddc97712b4

Documento generado en 28/01/2022 06:00:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a